



Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic

Secretaria Autònoma d'Hisenda

Subdirecció General de Tesorería

Pl. Nápoles y Sicília,6

46003 valencia

COMUNICADO 5/2021 DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE TESORERÍA SOBRE LA FORMA DE PRACTICAR LA RETENCIÓN A LOS BECARIOS CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY 35/2006 DE IRPF Y REAL DECRETO 439/2007.

En relación con el colectivo de becarios y al objeto de que el gestor disponga de una herramienta adecuada para calcular correctamente la retención a practicar, en su caso, a los becarios adscritos a su respectivo Departamento, se comunica lo siguiente:

El cálculo de las retenciones se practicará como cualquier otro rendimiento del trabajo variable conforme a las circunstancias personales que concurran en el contribuyente, de conformidad con los artículos 80 a 89 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del IRPF.

Para ello, la AEAT pone a disposición en la dirección electrónica <https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Retenciones.shtml> el programa para el cálculo de las retenciones.

Asimismo, para cálculos individuales se puede acceder a la siguiente dirección: <https://www2.agenciatributaria.gob.es/wlpl/PRET-R200/R210/index.zul>, donde rellenando los datos que se solicitan y, dando opción de imprimir el resultado para tener copia del mismo.

El artículo 86 del RD 439/2007, relativo a la determinación del tipo de retención a aplicar, dispone lo siguiente:

1. El tipo de retención será el resultante de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota de retención por la cuantía total de las retribuciones a que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento, y se expresará con dos decimales.

Cuando la diferencia entre la base para calcular el tipo de retención y el mínimo personal y familiar para calcular el tipo de retención fuese cero o negativa, el tipo de retención será cero.

Cuando la cuantía total de las retribuciones a la que se refiere el artículo 83.2 de este Reglamento sea inferior a 33.007,2 euros y el contribuyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 de este Reglamento, hubiese comunicado a su pagador que destina cantidades para la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual utilizando financiación ajena por las que vaya a tener derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en la disposición transitoria



decimoctava de la Ley del Impuesto, el tipo de retención se reducirá en dos enteros, sin que pueda resultar negativo como consecuencia de tal minoración.

2. El tipo de retención resultante de lo dispuesto en el apartado anterior no podrá ser inferior al 2 por ciento cuando se trate de contratos o relaciones de duración inferior al año, ni inferior al 15 por ciento cuando los rendimientos del trabajo se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente. Los citados porcentajes serán el 0,8 por ciento y el 6 por ciento, respectivamente, cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que se beneficien de la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley del Impuesto.

No obstante, no serán de aplicación los tipos mínimos del 6 y 15 por ciento de retención a que se refiere el párrafo anterior a los rendimientos obtenidos por los penados en las instituciones penitenciarias ni a los rendimientos derivados de relaciones laborales de carácter especial que afecten a personas con discapacidad.

Se adjunta Anexo detallado de las retenciones e ingresos a cuenta vigentes para el ejercicio 2021.

Este Comunicado sustituye al Comunicado 09/2017, de 30 de abril de 2018 y al Comunicado 01/2018, de 15 de mayo de 2018, de la Subdirección General de Tesorería.

RETENCIONES E INGRESOS A CUENTA DEL IRPF EN EL EJERCICIO 2021 (*)

(*) Idénticos a los vigentes en el ejercicio 2019 y 2020

Clase de renta	Procedencia	Tipo aplicable 2020	MOD. RESUMEN ANUAL-2020	CLAVE
Trabajo	(**) Relaciones laborales y estatutarias en general	Variable según procedmto. general (algoritmo)	190	A
	(**) Pensiones y haberes pasivos del sistema público (S. Social y Clases Pasivas)		190	B.01
	Pensionistas con dos o más pagadores: procedimiento especial del art. 89.A RIRPF		190	B.02
	(**) Pensiones de sistemas privados de previsión social		190	B.03
	(**) Prestaciones y subsidios por desempleo		190	C
	Prestaciones por desempleo en la modalidad de pago único (solo reintegro de prestaciones indebidadas)		190	D
	(**) Consejeros y administradores (de entidades cuyo importe neto cifra negocios del último periodo impositivo finalizado con anterioridad al pago de rendimientos haya sido >100.000 euros) (art.101.2 LIRPF y 80.1.3ºRIRPF)	35 por 100	190	E.01 E.04
	(**) Consejeros y administradores (de entidades cuyo importe neto cifra negocios del último periodo impositivo finalizado con anterioridad al pago de rendimientos haya sido <100.000 euros) (art.101.2 LIRPF y 80.1.3ºRIRPF)	19 por 100	190	E.02 E.03
	(**) Premios literarios, artísticos o científicos no exentos de IRPF, cuando tengan la consideración de rendimientos del trabajo	15 por 100	190	F.01
	(**) Cursos, conferencias, seminarios, ... (art. 80.1.4º RIRPF y 101.3 LIRPF).	15 por 100	190	F.02
	(**) Elaboración de obras literarias, artísticas o científicas (art. 80.1.4º RIRPF y 101.3 LIRPF).	15 por 100		
	(**) Atrasos (art. 101.1 LIRPF)	15 por 100	190	
	Régimen fiscal especial aplicable a trabajadores desplazados a territorio español (art. 93.2.f LIRPF):	24 por 100		
	Hasta 600.000 euros.....	45 por 100		
Desde 600.000,01 euros en adelante (retribuciones satisfechas por un mismo pagador)				
Actividades profesionales	(**) Con carácter general (art. 101.5.a) LIRPF).	15 por 100	190	G.01
	(**) Determinadas actividades profesionales (recaudadores municipales, mediadores de seguros...) (art. 101.5.a) LIRPF y 95.1 RIRPF).	7 por 100	190	G.02
	(**) Profesionales de nuevo inicio (en el año de inicio y en los dos siguientes) (art. 101.5.a) LIRPF y 95.1 RIRPF).	7 por 100	190	G.03
Otras actividades económicas	Actividades agrícolas y ganaderas en general (art. 95.4 RIRPF)	2 por 100	190	H.01
	Actividades de engorde de porcino y avicultura (art. 95.4 RIRPF)	1 por 100	190	H.02
	Actividades forestales (art. 95.5 RIRPF)	2 por 100	190	H.03
	Determinadas actividades empresariales en Estimación Objetiva (art. 95.6 RIRPF)	1 por 100	190	H.04
	Rendimientos del art. 75.2.b): cesión derecho de imagen (art. 101.1 RIRPF)	24 por 100	190	I.01
	Rendimientos del art. 75.2.b): resto de conceptos (art. 101.2 RIRPF)	19 por 100	190	I.02
Imputación Rentas por cesión derechos imagen	(art. 92.8 LIRPF, y art. 107 RIRPF)	19 por 100	190	J

Clase de renta	Procedencia	Tipo aplicable 2020	MOD. RESUMEN ANUAL-2020	CLAVE
Ganancias patrimoniales	Premios de juegos, concursos, rifas... sujetos a retención, distintos de los sujetos a GELA (101.7 LIRPF)	19 por 100	190	K.01, K.03
	Aprovechamientos forestales en montes públicos 101.6 LIRPF y 99.2 RIRPF)	19 por 100	190	K.02
Otras Ganancias patrimoniales	Transmisión de Derechos de suscripción (art. 101.6 LIRPF): a partir de 1.1.2017	19 por 100	187	M, N, O
	Transmisión de acciones y participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva (Fondos de Inversión) (art. 101.6 LIRPF)	19 por 100	187	C,E
Capital Mobiliario	(**)Derivados de la participación en fondos propios de entidades (art. 25.1, 101.4 LIRPF y 90 RIRPF)	19 por 100	193	A
	(**)Cesión a terceros de capitales propios (cuentas corrientes, depósitos financieros, etc...; art. 25.2 LIRPF)	19 por 100	193/194/ /196	Según modelo
	(**)Operaciones de capitalización, seguros de vida o invalidez e imposición de capitales	19 por 100	188	No clave
	(**)Propiedad intelectual, industrial, prestación de asistencia técnica (art. 101.9 LIRPF)	19 por 100	193	C
	(**)Propiedad intelectual cuando el contribuyente perceptor no sea el autor (art. 101.4 LIRPF)	15 por 100		
	(**)Arrendamiento y subarrendamiento de bienes muebles, negocios o minas (art. 101.9 LIRPF)	19 por 100	193	C
Rendimientos derivados de la cesión del derecho de explotación de derechos de imagen (art. 101.10 LIRPF) siempre que no sean en el desarrollo de una actividad económica	24 por 100	193	C	
Capital Inmobiliario	(**)Arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos (art. 101.8 LIRPF; y 100 RIRPF)	19 por 100	180	No clave

(**) Estos porcentajes se reducirán en un 60% cuando los rendimientos obtenidos por el perceptor tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de la Ley del IRPF (deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla) (art. 101 LIRPF).